



AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD

Resolución Mindefensa 862 del 23 de sept. / 94

Medellín, 05 de febrero de 2014

Señores
INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIQUIA
Medellín

REFERENCIA: LICITACIÓN N° 0001 DE 2014.

Respetados señores:

El suscrito **HERIBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.272.775, en calidad de Representante Legal de la Compañía AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA con NIT 800.236.801-9, y encontrándome en el plazo establecido por la entidad me permito presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones del presente proceso.

OBSERVACION 1

“CERTIFICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS

El proponente deberá anexar certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, vigente con una fecha de expedición anterior a 90 días anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, además de que la certificación contenga las No sanciones en los últimos cinco (5) años.

Este tiempo es el que la Superintendencia de Vigilancia tiene estandarizado en sus certificados.



En caso de proponente en consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con el anterior requisito.”

Respetuosamente solicitamos a la entidad retirar este requisito del pliego de condiciones toda vez que no sería ajustado a derecho solicitar la certificación de no sanciones como criterio habilitante, por los siguientes argumentos:



Entendemos que lo que quiere verificar la entidad es que no se hayan impuesto sanciones graves o gravísimas que reflejen suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento y por lo tanto generen la imposibilidad jurídica de prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.



Calle 39A N° 17-43 / 47 – PBX: (1) 2322610 / (1) 2881664 – FAX: (1) 2326797 – Bogotá, D.C.

Calle 49B N° 77B – 144 Sector Estadio – Medellín PBX: (4) 444 60 37

E-mail: comercial@aguiladeorodecolombia.com

Visite nuestra página web: www.aguiladeorodecolombia.com



AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD

Resolución Mindefensa 862 del 23 de sept. / 94

Esta aseveración tiene sustento jurídico en dos normas vigentes en Colombia. La primera de ellas es la Resolución 2946 de 2010 que categoriza y jerarquiza las faltas en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y las correspondientes sanciones en sus artículos 43 y 47 respectivamente. La segunda de ellas es la Ley 1474 de 2011 que establece las inhabilidades que deben ser tenidas en cuenta por las entidades contratantes y contratistas del estado, que son las mandadas por el legislador y que son las prohibiciones.

Revisemos entonces la primera norma en comento:

“Artículo 43. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas, en los servicios de vigilancia y seguridad privada se clasifican en:

1. *Gravísimas*
2. *Graves*
3. *Leves...”*

Y en el artículo 47 de la misma norma se establecen las clases de sanciones así:

“ARTÍCULO 47. CLASES DE SANCIONES. La Incursión en las faltas consagradas en los artículos 44, 45 y 46 de la presente Resolución, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. *Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis meses.*
3. *Multas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *Amonestación y plazo perentorio para corregirlas irregularidades” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

Así las cosas, lo que generaría imposibilidad legal para prestar los servicios de vigilancia y por lo tanto inhabilidad para contratar serían las faltas graves y gravísimas, pues éstas implican suspensión de la licencia o su cancelación definitiva.

Dado lo anterior solicitamos atentamente que se elimine la expresión ***en la que indique que no le han impuesto sanciones durante los cinco (5) años*** pues como esa importante entidad lo puede constatar todas las sanciones que impone nuestro ente rector no tienen la misma motivación ni la misma consecuencia, por lo que se podría impedir la participación de empresas que, a pesar de haber sido objeto de multa o amonestación, pueden prestar un excelente servicio con todas las garantías jurídicas, técnicas y financieras que un contrato de esta magnitud requiere.



Calle 39A N° 17-43 / 47 – PBX: (1) 2322610 / (1) 2881664 – FAX: (1) 2326797 – Bogotá, D.C.

Calle 49B N° 77B – 144 Sector Estadio – Medellín PBX: (4) 444 60 37

E-mail: comercial@aguiladeorodecolombia.com

Visite nuestra página web: www.aguiladeorodecolombia.com



AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD

Resolución Mindefensa 862 del 23 de sept. / 94

Ahora bien, es importante tener en cuenta la Ley 1474 de 2011 que establece claramente las inhabilidades para contratar por causa de imposición de multas y/o sanciones y cómo se tipifican:

“Artículo 90. **Inhabilidad por incumplimiento reiterado.** Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) **Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;**
- b) **Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal,** con una o varias entidades estatales;
- c) **Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal,** con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)



Visto lo anterior, el rechazar una oferta por el hecho de haber sido objeto de una amonestación administrativa por parte de su ente rector, genera una inhabilidad para participar en el proceso de selección de contratista que no está contemplada en el ordenamiento jurídico en Colombia y, si bien es cierto las entidades deben garantizar la selección de la mejor oferta, éstas deben ajustarse a lo que las normas vigentes en materia de contratación establecen, para el caso en particular el Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011.



AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD

Resolución Mindefensa 862 del 23 de sept. / 94

Por los argumentos antes esbozados solicitamos de la manera más respetuosa que se retire esta exigencia de los términos definitivos o en su defecto que se solicite la certificación de sanciones, pero que no se rechacen las ofertas de empresas que hayan sido multadas o amonestadas, pues como se presentó en los renglones anteriores esto no genera imposibilidad legal para la prestación de los servicios de vigilancia y mucho menos inhabilidad para contratar con el estado.

OBSERVACION 2

Solicitamos a la entidad aclarar cuáles son los servicios que se requieren cotizar, para poder realizar una propuesta económica ajustada a las necesidades de la entidad.

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,

HERIBERTO LOAIZA MARIN

CC. 19.272.775 de Bogotá

Representante Legal



Calle 39A N° 17-43 / 47 – PBX: (1) 2322610 / (1) 2881664 – FAX: (1) 2326797 – Bogotá, D.C.

Calle 49B N° 77B – 144 Sector Estadio – Medellín PBX: (4) 444 60 37

E-mail: comercial@aguiladeorodecolombia.com

Visite nuestra página web: www.aguiladeorodecolombia.com